

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019

**ASUNTO:** Comentarios de ASOCAPITALES al Proyecto de Ley 57 de 2018 Senado *“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”*

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, ASOCAPITALES, se permite conceptuar sobre la conveniencia y constitucionalidad del articulado del Proyecto de Ley 57 de 2018 Senado *“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”*.

El mencionado proyecto tiene como finalidad garantizar de forma gratuita a los hogares de estratos socioeconómicos 1 y 2, de uso residencial, hasta 12 metros cúbicos de agua potable. Lo anterior, permitirá que personas de escasos recursos lleven una vida en condiciones dignas, conforme a lo establecido en la Constitución Política. Adicionalmente, la iniciativa legislativa pretende establecer el agua como un derecho humano y un servicio público esencial inherente a la finalidad del Estado.

En primer lugar, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al agua es fundamental. Particularmente, la sentencia T- 616 de 2010<sup>1</sup> dispuso que el agua constituye un derecho fundamental cuando está destinada para el consumo humano. En este sentido, se destaca que según los artículos 152 de la Constitución política y 207 de la Ley 5 de 1992, la regulación de derechos fundamentales debe realizarse a través de leyes estatutarias. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido los criterios básicos que debe atender una norma para ser objeto de reserva de ley estatutaria, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-616 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*(i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental.<sup>2</sup>*

Por consiguiente, el proyecto de ley bajo estudio cumple con los requisitos para ser objeto de reserva de ley estatutaria. Lo anterior, dado que (i) trata un derecho fundamental, reconocido como tal por la Corte Constitucional; (ii) el articulado pretende regular el derecho al agua para garantizar un mínimo vital a un grupo poblacional específico, a tal punto que propone un subsidio que permite la materialización del mismo; (iii) define conceptualmente el derecho fundamental y los elementos que permitirían garantizar el mínimo vital; y (iv) pretende regular integralmente el derecho al agua, específicamente, en relación con el mínimo vital que deberá garantizar el Estado. En este orden de ideas, el proyecto de ley debería tramitarse como una ley estatutaria y atender cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 153 de la Constitución Política y 208 de la Ley 5 de 1992 para su trámite legislativo.

Por otro lado, el artículo 4 de la iniciativa legislativa asigna a las entidades territoriales la competencia de velar por el suministro del mínimo vital de agua potable. Frente a lo anterior, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución Política y con el numeral 5 del artículo 206 de la Ley 5 de 1992, la asignación de competencias a las entidades territoriales debe hacerse a través de leyes orgánicas. Por lo anterior, se sugiere que el mencionado artículo sea votado y anunciado como orgánico, tal y como lo exige la reserva de ley orgánica.

El artículo 3 de la iniciativa, que modifica el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, establece una salvedad en la restricción máxima de subsidios cuando se trata del mínimo vital de agua, para que los 12 metros cúbicos sean subsidiados en un 100% para los estratos 1 y 2. Es decir, el subsidio de 12 metros cúbicos materializaría la competencia de las entidades territoriales de suministrar el mínimo vital de agua. Al respecto, se destaca que la asignación de esta nueva competencia implica costos fiscales adicionales para las entidades territoriales, que podrían ocasionarles un desequilibrio y desbalance en su Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, resulta preocupante que el articulado del proyecto de ley **no asigne de manera expresa nuevos recursos fiscales** que permitan a las entidades territoriales financiar esta competencia. La exposición de motivos del proyecto de ley dispone que:

---

2 Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*lo que pretende la iniciativa es habilitar la utilización de los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, dándole un tratamiento de un subsidio excepcional y temporal al mínimo vital de agua, modificando la Ley 142 en su artículo 99, levantando las restricciones que hoy existen del máximo de subsidios a otorgar, cuando se trate precisamente del mínimo vital y definiendo un tope máximo.<sup>3</sup>*

No obstante, la iniciativa legislativa no tiene en cuenta que actualmente los recursos de dichos fondos se utilizan para financiar los subsidios señalados en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994. En otras palabras, la inclusión del nuevo subsidio para financiar el mínimo vital de agua potable produce una presión sobre los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, lo que podría generar una desfinanciación para las entidades territoriales en materia de subsidios. Por lo anterior, teniendo en cuenta la importancia que reviste la garantía del mínimo vital de agua para los sectores más vulnerables de la sociedad y el compromiso en la materia que tienen las ciudades capitales, respetuosamente se sugiere que se incluya una nueva fuente de financiación para cubrir la competencia que le asigna el proyecto de ley a las entidades territoriales.

Finalmente, queremos manifestarle que para ASOCAPITALES es de suma importancia participar en los debates y procesos legislativos en los cuales los intereses de nuestros asociados, las ciudades capitales y sus habitantes, estén involucrados. Por tal razón quisiéramos agradecerle la oportunidad para compartir nuestras apreciaciones sobre este importante proyecto de Ley. Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional que surja en este proceso.

**LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA**  
Directora Ejecutiva

---

<sup>3</sup> Colombia. Congreso de la República. (2018). *Proyecto de ley por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Congreso de la República. Gaceta 239 de 2019.